

# PERIODICO



# OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE  
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

## S U M A R I O

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACTA CONSTITUTIVA.- DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DEL  
MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO.- ..... PAG. 2

ACUERDO DE CABILDO.- POR EL QUE SE CREAN EL CONSEJO MUNICIPAL DE --  
PROTECCION CIVIL Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE PRO-  
TECCION CIVIL PARA EL CASO DE DESASTRE.- ..... PAG. 3

REGLAMENTO.- DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO.- PAG. 5

EDICTO.  
EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA-  
RELATIVO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVI-  
DO POR EL LIC. GERARDO A. MIRANDA MALDONADO, -  
EN CONTRA DEL C. FERNANDO MOTILLA QUEVEDO.- .... PAG. 22

SOLICITUD.- QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO, LA ORGANIZACION CENTRAL POPU-  
LAR DE COLONIAS Y EJIDOS COMARCA LAGUNERA DU-  
RANGO, PARA QUE LES SEAN AUTORIZADAS 40 CONSE-  
CCIONES PARA TAXI Y 20 PARA TRANSPORTE DE PERSO-  
NAL.- ..... PAG. 24

ACTA CONSTITUTIVA  
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL  
DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES

Reunidos en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de la Ciudad de Tepehuanes, Dgo., siendo las 14:30 horas del día 18 del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en lo estipulado por el artículo 4º del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de mayo de 1986, por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y conforme a las disposiciones relativas del Bando Municipal de Tepehuanes, los abajo firmantes constituyen el Organismo de Participación Ciudadana denominado "CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES".

Se crea el Consejo Municipal de Protección Civil como un órgano consultivo, de coordinación de acciones e instrumento de participación ciudadana para la prevención y atención de desastres en el territorio municipal.

El Consejo estará integrado por representantes de los sectores Público, Social y Privado del Municipio que participan en las tareas de la protección civil.

El Consejo Municipal de Protección Civil queda integrado de la siguiente forma:

Un Presidente que será el C. Presidente Constitucional del Municipio de Tepehuanes.

Los Consejeros que serán el Representante Titular y su respectivo Suplente de las siguientes Dependencias.

CRUZ ROJA MEXICANA (Socorristas y técnicos de urgencias médicas)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD *Tere Gonzalez Moya*

CAMARA NACIONAL DE COMERCIO

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO *J. J. M. G.*

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA *R. G.*

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL *Cintia Mendoza A.*

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO *G. P.*

DIRECCION MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA *D. M. P.*

DIRECCION MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS *D. M. O. P.*

DIRECCION MUNICIPAL DE FINANZAS *D. M. F.*

DIRECCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO *H. A.*

DIRECCION DEL D.I.F. MUNICIPAL *Sulma Judith Cota Yáñez*

UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL *U. M. P. C.*

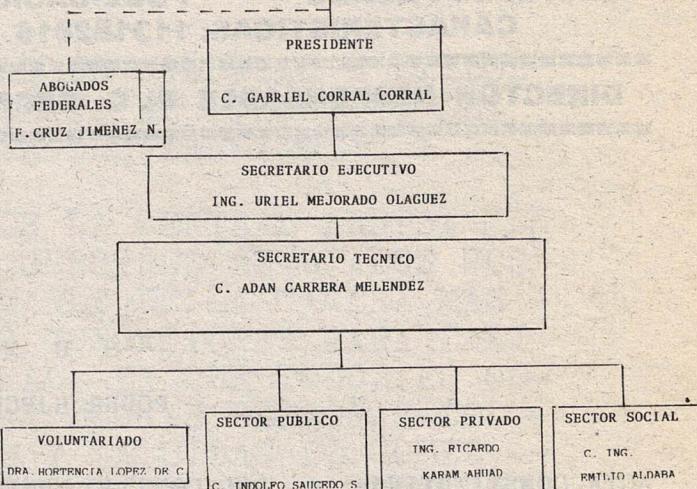
Contará además con:

Un secretario Ejecutivo que será el Secretario del H. Ayuntamiento.

Un secretario Técnico que será (esta designación recaerá en el Director Municipal de Gobernación si lo hubiere o de quien haga sus funciones quedando como tal) el C. ADAN CARRERA MELENDEZ: Sexto Regidor.

Todos ellos con derecho a voz y voto.

**CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.**



Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por su presidente, quién tendrá a su cargo la relación de coordinación del Consejo Municipal con el Consejo Estatal y demás instancias del Sistema Nacional de Protección Civil. En su ausencia dichas funciones serán asumidas por el Secretario Técnico.

Leida que fué la presente Acta Constitutiva y enterados los participantes de su contenido y alcance, la firman los que en ella intervienen para constancia y validez en la Ciudad de Santa Catarina de Tepehuanes, Dgo., en la fecha al inicio señalada.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, -NO REELECCION"  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL  
*Gabriel Corral Corral*  
PRESIDENCIA MUNICIPAL  
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
TEPEHUANES, DGO.  
C. ING. URIEL MEJORADO OLAGUEZ

ACUERDO DE CABILDO POR EL QUE SE CREAN EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL PARA CASOS DE DESASTRE.

Y

CONSIDERANDO

Civil y la Unidad Municipal de Protección Civil. Al Primero le corresponderá estudiar y proponer las acciones relativas a la protección civil, por lo que sus funciones serán de carácter consultivo; la Unidad se encargará de coordinar la participación de los Sectores Público, Social y Privado, tanto en la fase preventiva como durante y después de los desastres, por lo que sus funciones serán normativas y operativas.

Que una de las funciones inherentes a la vida municipal, es la necesidad de prever las posibles contingencias que puedan resultar por causa de algún hecho de la naturaleza o accidental, cuyos efectos puedan ocasionar desastres o perturbaciones graves, capaces de romper la tranquilidad pública, de destruir parcial o totalmente la comunidad o su entorno y, provocar la posible pérdida de vidas humanas.

Que con objeto de contrarrestar estos desastres, los Ayuntamientos están facultados para promover la creación de organismos, en los cuales participen los Sectores Público, Social y Privado en tareas de prevención y auxilio a la población civil o al entorno geográfico.

Que con motivo de los lamentables y trágicos hechos ocurridos en distintas partes del país, a causa de los terremotos sufridos en el mes de Septiembre de 1985, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, expidió un decreto mediante el cual se establecen los mecanismos de prevención, auxilio y reconstrucción para casos de desastre, motivados por fenómenos de la naturaleza o de la organización social.

Que la coordinación de las acciones correspondientes, están asignados actualmente al Consejo Nacional de Protección Civil, creado mediante Decreto Presidencial por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil que las mismas contienen,

Sergio Vagoz Mier

ARTICULO 2o.- El consejo estará integrado por:

- I.- Un Presidente. Que será el C. Presidente Municipal
- II.- Un secretario Ejecutivo.- Que será el C. Secretario del Ayuntamiento
- III.- Un Secretario Técnico y tantos adjuntos como se requieran.
- IV.- Por Consejeros que serán:

1.- Los Directores de las Instituciones Educativas de nivel superior.  
2.- Por un Representante;

- a).- De las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuyas áreas de competencia se relacionan con las funciones y objetivos del Consejo.
- b).- De los clubes y otras Instituciones al servicio de la comunidad, que determine el C. Presidente Municipal.
- c).- De cada uno de los Organismos de la Iniciativa Privada.
- d).- De cada uno de los Partidos Políticos.

V.- Por las personas u Organismos que por su iniciativa y méritos deseen servir a la comunidad, previa invitación del C. Presidente Municipal.

La Unidad Municipal de Protección Civil, estará integrada en forma similar a la del Consejo; pero en ella el Secretario Técnico del Consejo, será el Jefe de la Unidad.

Sergio Vagoz Mier

ARTICULO 3o.- El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Adecuarse a un marco jurídico de la protección civil, para que la normatividad precise las obligaciones y atribuciones de los Sectores Público, Social y Privado y sea capaz de captar la espontánea respuesta ciudadana y que sirva de cause institucional y ordenado al esfuerzo solidario y eficiente de la población.

II.- Lograr el más alto grado de predicción y prevención de los desastres

III.- Organizar el comportamiento inmediato de la comunidad, a efecto de que optimice su esfuerzo solidario, al encontrar canales preestablecidos para ello;

IV.- Integrar los Organismos encargados de coordinar la acción ciudadana, para que facilite las tareas de rescate y rehabilitación humana y reconstrucción material de los daños de inevitable presencia.

V.- Asegurar el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos, fundamentalmente en los lugares afectados por el desastre;

VI.- Integrar un catálogo de recursos humanos, tecnológicos y materiales, que puedan ser rápidamente movilizados en caso de emergencia;

VII.- Mantener un Directorio Municipal de Organismos Públicos y Privados, así como obtener los Directorios Nacional y Estatal de estos Organismos Público y Privados, Nacionales e Internacionales, especialmente abocados a la atención de la protección ciudadana, en casos de emergencia;

A C U E R D O

ARTICULO 1o.- Se crean con el carácter de Organos Interinstitucionales del H. Ayuntamiento de Tepehuanes, Dgo., el Consejo Municipal de Protección

Sergio Vagoz Mier

Sergio Vagoz Mier

VIII.- Estudiar y proponer a los Organismos Sociales y Privados, la adopción de programas, medidas y acciones pertinentes a la seguridad, participación y coordinación civiles, en las áreas de sus respectivos sectores.

IX.- Coordinarse con los Organismos creados por los Gobiernos Federal y Estatal, para llevar a cabo las acciones de prevención para la seguridad civil.

X.- Prepara las actividades, Manuales de Operación y Procedimientos tendientes a lograr la protección de la seguridad civil en caso de desastre y darles adecuada difusión entre la población; asimismo compilar los manuales que con este fin elaboren los Organismos Federal y Estatal.

XI.- Definir las atribuciones, organización y funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil.

XII.- Las demás que el Consejo estime necesarias, para el efectivo cumplimiento de las atribuciones conferidas.

ARTICULO 4o.- Para el eficaz desarrollo de sus funciones, el consejo podrá acordar la creación de subcomités por materia o por regiones, mismos que se sujetarán a los lineamientos que les señale el mismo Consejo en su acuerdo de creación.

ARTICULO 5o.- La organización y funcionamiento del Consejo, serán determinados por el Reglamento Interior que deberá expedir el Consejo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su integración. Los cargos de los integrantes del Consejo y la Unidad y de los demás organismos auxiliares serán honoríficos.

*Sergio Vargas M.*

ARTICULO 6o.- El Consejo y la Unidad, dada la naturaleza de sus funciones, serán permanentes, pero sus integrantes podrán ser ratificados o removidos libremente por el C. Presidente Municipal, en concordancia con la renovación constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepehuanes, Dgo.

ARTICULO 7o.- El Consejo se reunirá cuando menos semestralmente en las fechas que señale su Presidente, quien podrá convocarlo a sesión extraordinaria, cuando lo estime necesario.

ARTICULO 8o.- Las Sesiones de Consejo serán presididas por el C. Presidente Municipal, en su calidad del Presidente del Consejo y en su ausencia por la persona que designe. Las reuniones de la Unidad Municipal para la Protección Civil, serán presididas por el Secretario Técnico del Consejo, en su calidad de Jefe de la Unidad y en su ausencia por la persona que designe el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 9o.- Las decisiones del Consejo serán tomadas por la mayoría de sus miembros presentes, teniendo el Presidente Voto de Calidad para el caso de empate.

ARTICULO 10o.- El Consejo informará periódicamente al H. Ayuntamiento de Tepehuanes, Dgo., de los avances y resultados de las tareas encomendadas.

ARTICULO 11o.- El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes funciones:

I.- Presidir las acciones del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas.

*Sergio Vargas M.*

II.- Emitir voto de calidad en caso de empate, en las votaciones del Consejo.

III.- Comunicar a la Unidad, las políticas y criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, conforme a los ordenamientos vigentes, teniendo en consideración la salvaguarda de la seguridad civil.

IV.- En general, vigilar y proponer el correcto funcionamiento del Consejo de la Unidad, así como el cumplimiento de las funciones que por disposición legal le correspondan, o bien que el Consejo le confiera.

ARTICULO 12o.- El Secretario Técnico del Consejo, tendrá las siguientes facultades y atribuciones.

I.- Informar al Consejo de los avances, retrasos o desviaciones de las tareas y objetivos, así como los correspondientes a la Unidad.

II.- Brindar apoyo al Consejo y a la Unidad, para el mejor desempeño de sus funciones.

III.- Coordinar de manera conjunta, las acciones del Consejo y la Unidad.

IV.- Consolidar y garantizar que las acciones y trabajos de los Subcomités, sean congruentes con el Programa General de Protección Civil.

V.- Coordinar las relaciones del Consejo con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como con los Sectores Social y Privado.

*Sergio Vargas M.*

VI.- Preparar conjuntamente con el Presidente del Consejo, las Sesiones del Consejo.

VII.- Y en general todas aquellas funciones que le confiera el Presidente del Consejo o el propio Consejo.

ARTICULO 13o.- Los Secretarios adjuntos al Secretario Técnico, serán los encargados de coordinar las actividades de los Subcomités que sean creados por el Consejo, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 14o.- Las facultades y atribuciones de los Consejeros, se determinarán en el Reglamento Interior que deberá formular el Consejo Municipal.

ARTICULO 15o.- La Unidad Municipal de Protección Civil, en cumplimiento de sus facultades normativas y ejecutivas, tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer a las Autoridades correspondientes, los preceptos legales necesarios para la integración de un marco jurídico adecuado al cumplimiento de sus objetivos.

II.- Integrar programas estratégicos, tendientes a prevenir, proteger y auxiliar a la población y su entorno, ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre.

III.- Elaborar Manuales e Instructivos de Organización, Operación y Procedimientos y difundirlos entre la población.

IV.- Coordinar en forma directa e inmediata, la participación de los Sectores Público, Social y Privado en caso de grave riesgo colectivo o de desastre.

*Sergio Vargas M.*

V. En general, realizar todo aquello que tienda a lograr la protección de la población civil y de su entorno en caso de desastre.

#### TRANSISTORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se faculta al C. Presidente Municipal, para que dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, solicite de las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo segundo, procedan a acreditar a sus representantes que habrán de fungir como los miembros consejeros dentro del Consejo y la Unidad, así como para que previa invitación y aceptación de las personas físicas, se proceda a la constitución del Consejo y la Unidad.

TERCERO: Una vez integrado al Consejo y la Unidad, el Presidente Municipal instalará en ceremonia especial, el Consejo y la Unidad, levantándose al efecto el Acta respectiva.

Dado en sesión de Cabildo, en el Municipio de Tepehuanes, Dgo., a los 23 días del mes de Marzo de 1999.



PRESIDENCIA MUNICIPAL

PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIEL CORRAL CORRAL

EL SECRETARIO MUNICIPAL AYUNTAMIENTO

ING. URTEL MEJORADO OLAGUEZ

### REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO.

#### CAPÍTULO 1

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento es reglamentario de la Ley de Tránsito de los Municipios del Estado de Durango y establece las normas que deberá sujetar el tránsito de peatones, vehículos, transporte público, privado oficial y social en cualquiera de sus modalidades en las vías públicas del Municipio de Tepehuanes, Dgo.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento es de jurisdicción Municipal y corresponde a las autoridades respectivas dentro del ámbito de su competencia, con base en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado de Durango, la Ley del Municipio libre, la Ley de Tránsito de los Municipios y demás ordenamientos aplicables, formular las bases y acuerdos de coordinación permitan la adecuada aplicación de su contenido.

#### CAPÍTULO II

##### DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

###### SECCIÓN PRIMERA

###### DE LOS PEATONES

ARTICULO 3.- Es obligación de los peatones cumplir las disposiciones del presente reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas. Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar autobuses de servicio público de transporte.

ARTICULO 4.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I.- Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o, por agentes de tránsito.
- II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas por las calles o zonas peatonales.
- III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el pago simultáneo de vehículos y peatones.
- IV.- Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles, normativas que regulen el tránsito de personas o cosas.
- V.- Derecho de asistencia o auxilio, que consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes no se encuentran en uso completo de sus facultades físicas o mentales, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes de tránsito deberán acompañar a los menores, minusvalidos y ancianos hasta que completen el cruzamiento.

ARTICULO 5.- Al cruzar por la vía pública los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

- I.- Deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.
- II.- Nunca deberán cruzar las calles a mediación de cuadra.
- III.- Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
- IV.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- V.- En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.
- VI.- Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.
- VII.- Para cruzar calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.
- VIII.- Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

ARTICULO 6.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

Esta prohibido para los peatones pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios.

ARTICULO 7.- Todo conductor que tenga que cruzar, la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a los peatones.

ARTICULO 8.- En los cruceros o zonas marcadas para el pago peatonal, los conductores están obligados a detener su vehículo para ceder el paso a los

peatones que se encuentren atravesando las calles. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

ARTICULO 9.- Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentra detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones.

ARTICULO 10.- Los minusvalidos, menores de diez años y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras normativas gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I.- En las intersecciones no semaforizadas gozarán de derecho de pago sobre los vehículos.
- II.- En las intersecciones semaforizadas gozarán del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que pretende cruzar, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular.
- III.- Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho sin presionarlos ni increparlos al efecto.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### DE LOS ESCOLARES

ARTICULO 11.- Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas al efecto.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse se deberán realizar en la orilla de las banquetas, en las inmediaciones del plante.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

ARTICULO 12.- Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.
- II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.
- III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y la salida de los centro de estudio. Deberán contar con capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.
- IV.- Los conductores de vehículos que adviertan algún transporte escolar en vía pública, realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones sin pretender rebasarlo.

ARTICULO 13.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I.- Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones respetando los señalamientos correspondientes.
- II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.
- III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTICULO 14.- Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Los vehículos del transporte escolar deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I.- Estar pintados de color amarillo ámbar.
- II.- Contar con mecanismo de protección en las ventanillas.
- III.- Portar en el cofre la leyenda "ESCOLAR" colocada en sentido contrario, para que sea advertida por el espejo retrovisor de los automovilistas.
- IV.- Portar en los costados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR" para su plena identificación.
- V.- Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.
- VI.- Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permita su fácil evacuación.
- VII.- Contar con extinguidores de incendio en perfecto estado.
- VIII.- En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.

#### SECCIÓN TERCERA

##### DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 15.- Para efectos de la presente sección se asimilan los triciclos y las sillas de ruedas en las que se desplazan los minusvalidos, a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTICULO 16.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transite, únicamente en el sentido de circulación marcado por la señal respectiva.
- II.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III.- Circularán en una sola fila.
- IV.- Utilizarán casco protector.
- V.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- VI.- Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción del conductor o reduzcan su capacidad auditiva.
- VII.- Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra.
- VIII.- Se abstendrán de circular sobre las banquetas o zonas de seguridad.

ARTICULO 17.- Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento realizará la adaptación de ciclopistas o ciclovías en las arterias públicas, que previo estudio se determinen adecuadas.

En las bicicletas que transiten fuera de ciclopista, solo podrá viajar su conductor salvo aquellas de fabricación especial que sean adecuadas para más de una persona.

ARTICULO 18.- En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclopistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ARTICULO 19.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas u otro tipo de estaciones, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTICULO 20.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligados a sujetarlas a sus descensas o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.

#### CAPITULO III

##### DE LOS VEHÍCULOS

###### SECCIÓN PRIMERA

###### CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 21.- Para los efectos del presente Reglamento los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTICULO 22.- Por su peso los vehículos se consideran:

I.- **LIGEROS.**- Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Bicicletas y triciclos.
- b) Bicimotos y triciclos automotores.
- c) Motocicletas y motonetas.
- d) Automóviles.
- e) Camionetas.
- f) Remolques.
- g) Carros de propulsión humana.
- h) Vehículos de tracción animal.

II.- **PESADOS.**- Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros.

- a) Minibuses.
- b) Autobuses.
- c) Camiones de dos o más ejes.
- d) Tractores con semi-remolques.
- e) Camiones con remolque.
- f) Trenes ligeros.
- g) Equipo especial móvil de la industria, del comercio de la agricultura.
- h) Vehículos con grúa.

ARTICULO 23.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

I.- **PARTICULARES.**- Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

II.- **MERCANTILES.**- Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público, estén preponderadamente destinados.

III.- **PÚBLICOS.**- Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, en virtud de concesión o permiso.

IV.- **DE EMERGENCIA.**- Aquellos que proporcionan a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio de vigilancia o de rescate.

ARTICULO 24.- Los vehículos de tracción animal no podrán circular en las vías públicas comprendidas en el primer cuadro de la zona urbana, bulevares y avenidas y donde la propia dirección lo determine, salvo aquellos que sean de servicios turísticos previamente autorizados por la autoridad competente.

ARTICULO 25.- Queda estrictamente prohibida la circulación de vehículos con vidrios polarizados cuya intensidad impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, la identificación o reconocimiento del conductor y pasajeros a cualquier persona de vista normal a una distancia no mayor de 5 metros.

## SECCIÓN SEGUNDA

### EQUIPO

ARTICULO 26.- Los vehículos que circulen el Municipio deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes:

- I.- Estar provistos de claxon que se utilizará moderadamente cuando sea necesario anunciar su presencia.
- II.- Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna.
- III.- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
- IV.- Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
- V.- Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina.
- VI.- Tener instalado silenciador en buen estado.

ARTICULO 27.- Todos los vehículos particulares y los mercantiles destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTICULO 28.- Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados, identificados en el Artículo 22 del presente reglamento están obligados a portar extintor de incendios de los aprobados por la autoridad competente, debiendo el mismo estar en condiciones de uso permanente.

ARTICULO 29.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

ARTICULO 30.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emiten luz blanca, dotados de mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además los vehículos de motor deberán de estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no las incluyan:

- I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.
- III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia.
- IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseras de luz roja.
- V.- Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo.
- VI.- Luz que ilumine la placa posterior.
- VII.- Luces de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

ARTICULO 31.- Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares deberán además estar provistos de dos lámparas delanteras que proyectan luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja ambas de destello.

ARTICULO 32.- Se prohíben en los vehículos:

I.- La instalación de uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas y accesorios y de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.

II.- Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

ARTICULO 33.- Las bicicletas, deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado.

a) En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces altas y bajas.

b) En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

ARTICULO 34.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi-remolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de

garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques, con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTICULO 35.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente capítulo, queda facultado el Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal para que a través de la Dirección ordene efectuar dos inspecciones al año a los vehículos que transiten en el Municipio a fin de certificar las condiciones de seguridad que ofrecen, pudiendo suspenderse la circulación de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en esta normativa.

Para los efectos de esta disposición la Dirección especificará el lugar o lugares donde se practicará la inspección.

ARTICULO 36.- Los vehículos automotores en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO 37.-En caso de que la verificación de emisión de contaminantes determinen que estas exceden los límites permisibles, al propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes en el plazo que para tal efecto haya.

ARTICULO 38.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos.

Los vehículos serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones puedan rebasar los límites máximos permisibles.

En el supuesto que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva con cargo al Municipio.

En el caso que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará la constancia del centro de verificación y la autoridad que la traslado retendrá la tarjeta de circulación para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas.

ARTICULO 39.- A los conductores de vehículos que emitan humo y contaminantes que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permisibles, se les retendrá la tarjeta de circulación la cual les será devuelta en caso de que se compruebe que las emisiones correspondientes están dentro de los límites permisibles.

ARTICULO 40.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los artículos 35, 38 y 39 del presente Reglamento, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

Las medidas a que se refieren los presentes mencionados en el párrafo anterior, serán previstas en el convenio de coordinación que el Ayuntamiento celebre en su oportunidad con el Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO 41.- Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior del vehículo, de esta infracción será el responsable su conductor.

ARTICULO 42.- Que prohibida la modificación de eloxon y silenciadores de fabrica, también se prohíbe la instalación de dispositivos que contaminen el ambiente con ruido como válvulas de escape u otros similares.

#### CAPITULO IV

#### DE LA SIMBOLOGIA DE TRANSITO

ARTICULO 43.- La construcción, colocación, especificaciones, ubicación y en general todo lo relacionado con señales dispositivos para el control de tránsito, deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual dispositivo para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole, la violación de este precepto

que genere algún accidente de tránsito implicara responsabilidad objetiva para el infractor.

ARTICULO 44.- Para regular el tránsito en la vía pública la Dirección utilizará rayas, símbolos, letras de color, pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 45.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares oficialmente autorizados para el control del tránsito en el lugar de la obra así como en su zona de influencia la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

ARTICULO 46.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentario de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

##### I.- ALTO

Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso los conductores deberán tener la marcha en la línea de ALTO marcado sobre el pavimento en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de estar en el crucero, respetando la zona imaginaria de peatones.

Los peatones que transitan en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

##### II.- SIGA

Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso, los conductores podrán seguir de frente a dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que este permitida.

Los peatones que transitan en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

##### III.- PREVENTIVA.

Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si esta se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo han iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el agente haga el ademan de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar la izquierda.

##### V.- ALTO GENERAL.

Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearan toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO.- Un toque corto.

SIGA.- Dos toques cortos.

ALTO GENERAL.- Un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito están provistos de indumentaria que facilite la visibilidad de sus señales.

ARTICULO 47.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

I.- Ante una silueta humana en colores blancos y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.

II.- Ante una silueta humana de color rojo en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.

III.- Ante una silueta humana de colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

ARTICULO 48.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzaran con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la FLECHA VERDE deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Ante la indicación ÁMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la linea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de

esta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose está comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación ROJA para los vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

V.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener su marcha en la linea de alto, marcada sobre la superficie de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se haya cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VI.- Cuando una lente de color ÁMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VII.- Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por conductores como de peatones.

ARTICULO 49.- Las señales de tránsito se clasificaran en preventivas, restrictivas e informativas, su significado y características son las siguientes:

#### I.- PREVENTIVAS.

Tiene por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros.

#### II.- RESTRICTIVAS

Tiene por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color BLANCO con caracteres rojo y negro, excepto la de ALTO que tendrá fondo ROJO y textos BLANCOS.

#### III.- INFORMATIVAS.

Tiene por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de intensificación y fondo azul en señales de servicio, los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genera algún accidente de tránsito implicara responsabilidad objetiva para el infractor.

### CAPITULO V

#### DEL TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA

##### SECCIÓN PRIMERA

###### CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTICULO 50.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

###### I.- VÍAS PRIMARIAS:

###### A) VÍAS DE ACCESO CONTROLADO

- 1.- Anular o periférica.
- 2.- Radial

###### B) ARTERIAS PRINCIPALES

- 1.- Bulevar.
- 2.- Eje vial.
- 3.- Avenida.
- 4.- Paseo.
- 5.- Calzada.

###### II.- VÍAS SECUNDARIAS

###### A) CALLE COLECTORA

###### B) CALLE LOCAL

- 1.- Residencial.
- 2.- Industrial

- C) CALLEJÓN.
- D) PRIVADA.
- E) PASAJE.
- G) ANDADOR.

###### III.- CARRIL EXCLUSIVO PARA CICLISTAS.

###### IV. ÁREA DE TRANSFERENCIA.

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a) Estacionamiento y lugares de resguardo para bicicletas.
- b) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.

## SECCIÓN SEGUNDA

## NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 51.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía pública sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motos. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.
- VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.
- VII.- Los conductores de motocicletas y en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.
- VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
- IX.- Señalaran de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.
- X.- No llevaran cargas que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para si u otros usuarios de la vía pública.
- XI.- Acataran estrictamente las disposiciones establecidas por este ordenamiento.

ARTICULO 52.- Los conductores, de vehículos automotores sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona desde un lugar diferente al destinado, al mismo conductor, tome el control de la dirección distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
- II.- Transportar con las puertas cerradas.
- III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.
- IV.- Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.
- V.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna de los casos en que este frente intempestivamente, para lo cual tomaran en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.
- VI.- Dejar suficiente espacio, en zonas subordinadas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda.
- VII.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y cuando el automóvil este prevista de ellos, en los asientos traseros.

ARTICULO 53.- Los conductores de vehículos automotores sin perjuicio de la demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán acatar las siguientes prohibiciones:

- I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.
- II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.
- III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.
- IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortesos fúnebres o manifestaciones.
- V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la Dirección.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan carriles de circulación.

VII.- Cambiar de carril dentro de los túneles, de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.

IX.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado.

X.- Utilizar equipos de sonido con volumen al que contamine el ambiente con ruido, así como el uso de audífonos que impidan la audición natural.

ARTICULO 54.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, y en donde así lo indique el señalamiento.

Las motocicletas cuyo cilindrado sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos no estarán sujetos a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

ARTICULO 55.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner el peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o de cualquier índole, en caso de necesidad justificada se recabara autorización del Ayuntamiento, quien le otorgara únicamente en aquellos lugares donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia libre tránsito de peatones y vehículos.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

ARTICULO 56.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar **aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación**, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTICULO 57.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, y donde el señalamiento indique otro límite.

También deben observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares a cualquier hora del día, aun fuera de los horarios de clases. En la zona donde existan semáforos escolares se respetara el límite marcado cuando funcionen las luces intermitentes.

La velocidad máxima permitida en bulevares, ejes viales, avenidas, paseos y calzadas es de 50 kilómetros por hora y zonas escolares 30 kilómetros por hora, salvo donde se encuentre señalado otro límite de velocidad.

ARTICULO 58.- Aun con la velocidad máxima permitida en el Artículo anterior, los conductores deberán tomar todo tipo de precauciones para evitar accidentes; disminuir la velocidad al aproximarse a los cruceros, guardar una distancia prudente del vehículo que le antecede y estar atentos a los movimientos laterales de personas y vehículos.

ARTICULO 59.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares, los cuales procuraran por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse a estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 60.- Las indicaciones de los agentes prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito, en caso de emergencias, accidentes o funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos.

Cuando un agente dirija el tránsito en un cruceo donde exista semáforo, deberá previamente desconectarlo a la red de la que se encuentra enlazado.

**ARTICULO 61.** - Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruceo, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruceo carezca de señalamiento por semáforos.

**ARTICULO 62.** - En las rotundas, donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

**ARTICULO 63.** - La preferencia de una calle o avenida será sobre todas las calles que cruce, salvo cuando lo hace con otra también preferente.

En el cruceamiento de dos calles de preferencia el tránsito deberá regularse por el semáforo en funcionamiento o por el agente comisionado al efecto.

Cuando no existe semáforo, no esté funcionando o no esté un agente regulando y dirigiendo, el tránsito, los vehículos que corran por las calles preferentes de oriente a poniente tendrán prioridad sobre las calles de norte a sur, siempre que no existan señales que indiquen lo contrario.

Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas.

**ARTICULO 64.** - Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

**ARTICULO 65.** - En los cruceros de ferrocarril, éstos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que aproxime a un cruceo de ferrocarril deberá hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde

disminuirán la velocidad y se pararán con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización que para tal efecto instale la Dirección el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre rieles.

**ARTICULO 66.** - Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar el carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón, o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante tránsito, se les aplicará la sanción correspondiente.

**ARTICULO 67.** - El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes.

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, dejando reincorporarse al carril de la derecha tan pronto sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**ARTICULO 68.** - Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda.

II.- En las de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

**ARTICULO 69.** - Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo.

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

IV.- Cuando se circule en una rotunda de una calle, con un solo sentido de circulación.

**ARTICULO 70.** - Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruceo o de un paso de ferrocarril.

V.- Para adelantar columnas de vehículos.

VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua.

VII.- Cuando el vehículo que lo procede hayan iniciado maniobra de rebase.

**ARTICULO 71.** - En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferir en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

**ARTICULO 72.** - El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma.

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse.

II.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendido hacia abajo, si este va a ser hacia la izquierda.

**ARTICULO 73.** - Para dar vuelta en un cruceo, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

II.- Al dar vuelta a al izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central. Despues de entrar al cruceo deberá ceder el paso a los vehículos a que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a que se incorporen.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril externo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen.

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido a otra de doble sentido.

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril externo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

**ARTICULO 74.** - La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde exista señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta.

III.- En el caso de que si existan peatones o vehículos, Darles el derecho de preferencia de paso, según sea el caso.

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor con la adecuaciones del caso sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

**ARTICULO 75.-** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor que impidan continuar la marcha.

**ARTICULO 76.-** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

**ARTICULO 77.-** Para que puedan circular en el Municipio los camiones de carga en general, quedan sujetos a los siguientes lineamientos:

**PESO MÁXIMO DEL VEHÍCULO INCLUYENDO CARGA.** 17,000 kilos.

**LARGO:** No más de ocho metros.

**ALTURA DESDE EL PISO:** No más de cuatro metros cinco centímetros.

**ANCHO MÁXIMO:** Dos metros sesenta centímetros.

**LARGO CON REMOLQUE:** No más de doce metros.

A los vehículos que por sus características tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, la Dirección fijará el horario, ruta y medidas de seguridad más adecuadas para su traslado.

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas y otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

### SECCIÓN TERCERA

#### DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

**ARTICULO 78.-** Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no excede de treinta centímetros de dicha acera.

III.- En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guardería de la vía.

Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guardería, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobrar de estacionamiento, en casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

**ARTICULO 79.-** Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuna o de fuerza mayor detenga sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procuraran ocupar el mínimo de dicha superficie y dejaran una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato colocaran los dispositivos de advertencia reglamentarios:

I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo, los señalamientos correspondientes de advertencia.

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de este, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

**ARTICULO 80.-** En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

**ARTICULO 81.-** Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.

II.- En más de una fila.

III.- Frente a una entrada de vehículos.

IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta de un tramo de veinticinco metros.

V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicios públicos.

VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.

VII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel

IX.- A menos de diez metro del riel mas cercano de un crucero ferroviario.

X.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación.

XI.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad.

XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.

XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.

XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.

XV.- En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas.

XVI.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.

XVII.- Frente a tomas de agua para bomberos.

XVIII.- Frente a rampas especiales de accesos a la banqueta para minusvalidos, o en zonas de estacionamiento para ellos.

XX.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.

XXI.- En los costados derechos de las calles de un solo sentido será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

El Ayuntamiento deberá mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse, en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

**ARTICULO 82.-** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstruyan el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito, los cuales serán removidos por la Dirección en cualquier momento.

Es facultad de la Dirección autorizar a los particulares la colocación temporal de boyas, topes macetero, o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de dichos bienes, ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores.

Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

## CAPITULO VI

## SECCIÓN PRIMERA

## TRÁNSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTICULO 83.- Los conductores de autobuses y otros vehículos de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho, o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Dirección, a los choferes que infrinjan este precepto, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora los interesados y previa justificación, impondrá la sanción a que hubiere lugar.

ARTICULO 84.- Para determinar el lugar de establecimiento de sitios de vehículos de alquiler en la vía pública, se requerirá el dictamen técnico de la Dirección. En todo caso se deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte, utilizar la vía pública como terminal.

ARTICULO 85.- Las terminales de los vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de terminales la Dirección deberá escuchar la opinión de los vecinos, a fin de determinar la forma en que no perturben su vida cotidiana.

ARTICULO 86.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán las siguientes normas:

I.- Los automóviles deberán estacionarse dentro de la zona señalada.

II.- La zona de estacionamiento de automóviles deberá de mantenerse libre de obstrucciones, de peatones, puestos fijos, semisijos o ambulantes y otros vehículos.

III.- Deberá conservarse limpia el área asignada para vehículos y zona aledaña.

ARTICULO 87.- El Ayuntamiento podrá solicitar a las Autoridades Estatales de transporte el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

I.- Cuando se origine molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.

II.- Por causa de interés público.

III.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el Artículo anterior.

ARTICULO 88.- La autoridad competente determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTICULO 89.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar a las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

ARTICULO 90.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

## SECCIÓN SEGUNDA

## TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 91.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida.

ARTICULO 92.- La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, conforme la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y al interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio. En todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el Ayuntamiento para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que se realicen, deberán ser publicadas para su observancia en dos periódicos de los de mayor circulación en el Municipio, y mediante los señalamientos correspondientes.

ARTICULO 93.- Se prohibirá la circulación para transportar carga cuando esté:

I.- Sobre salga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.

II.- Sobre salga de la parte posterior en más de un metro y medio.

III.- Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación.

VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales o granel. En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

ARTICULO 94.- En el caso de vehículos pesados se deberá solicitar a la Dirección autorización para transitar, la cual definirá ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTICULO 95.- Cuando la carga de un vehículo sobre salga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTICULO 96.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización de la Dirección, la cual fijará rutas, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda "PELIGRO EXPLOSIVOS" o cualesquiera otra, según sea el caso.

ARTICULO 97.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiere más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible a la banqueta, y en el mismo sentido de la circulación. Estos equipos siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente Artículo, podrán ser retirados de la circulación por los agentes.

ARTICULO 98.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

**CAPITULO VII**  
**EDUCACIÓN VIAL**

**ARTICULO 99.-** La Dirección se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y de los demás municipios, a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de población:

- i.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media y sociedad de padres de familia.
- ii.- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir.
- iii.- A los conductores infractores de la Ley de tránsito.
- iv.- A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil
- v.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga

A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de Educación Vial.

**ARTICULO 100.-** Los programas de educación vial que se imparten deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- i.- Vialidad.
- ii.- Normas fundamentales para el peatón.
- iii.- Normas fundamentales para el conductor.
- iv.- Prevención de accidentes.
- v.- Señales preventivas, restrictivas e informativas.
- vi.- Conocimientos fundamentales de la Ley de Tránsito.

La Dirección utilizará videos y otros medios electrónicos que faciliten la educación vial.

**ARTICULO 101.-** La Dirección, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial

**ARTICULO 102.-** Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito. La dirección se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de medios impresos, radio y televisión, para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

**CAPITULO VIII**  
**ACCIDENTES DE TRANSITO**

**ARTICULO 103.-** Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- i.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.
- ii.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- iii.- En el caso de personas fallecidas no deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- iv.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.
- v.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyen la vía pública, y proporcionar los informes sobre el accidente.

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

**ARTICULO 104.-** Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente, del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente.

I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial aun cuando los resultados sean leves, dar aviso de inmediato a la Dirección.

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado, del Ayuntamiento, o de terceros, los implicados darán aviso a la Dirección para que ésta pueda comunicar a su vez, los hechos a las dependencias, o particulares, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

**ARTICULO 105.-** Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiere esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizable para remitirlo al depósito vespicular correspondiente, excepto en los casos que ameritan consignación de los hechos al ministerio público, caso en el cual el Agente deberá solicitar el servicio de grúa que corresponda.

**ARTICULO 106.-** Cuando en un accidente de tránsito tome conocimiento de los hechos cualquier autoridad, lo comunicará a la Dirección, la que con el parte del accidente respectivo pondrá al o los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

La autoridad de que se trate procurará que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin.

En el caso, la intervención se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

Cuando los resultados del accidente sean distintos a los señalados en el artículo 108 de este Reglamento, siendo iguales las partes no lleguen a un arreglo, la autoridad con la parte del accidente pondrá a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio público, entregando una copia del parte a los interesados.

**ARTICULO 107.-** Cuando resulten lesionados o se presume que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias nocivas a la salud o medicamentos, la autoridad solicitará intervención médica.

**ARTICULO 108.-** Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, o ambos, y ninguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares o fuga, los interesados podrán convenir sobre la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones,

así mismo y si lo solicitan les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan.

**ARTICULO 109.-** Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las curaciones, se procederá como sigue:

i.- Si no hay lesiones y el valor de los daños se estime inferior a treinta días del salario mínimo vigente en la capital del Estado y el pago se hace de contado, formulada la infracción al responsable, las partes podrán retirarse con sus vehículos.

ii.- Si hay lesiones leves que tarden en sanar menos de quince días o el valor de los daños se estime superior a los treinta días de salario a que se refiere la fracción anterior, se formulará un Acta Convenio que contendrá:

- a).- Los datos de identificación de las partes y de su firma o huella;
- b).- Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;
- c).- Descripción de los daños que hayan resultado y/o lesiones;
- d).- El certificado médico de lesiones si lo hubiere;
- e).- Las posibles causas de los hechos y descripción de estos;
- f).- Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;
- g).- La forma de pago a satisfacción de posible afectado;
- h).- Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulada la infracción al responsable las partes podrán retirarse con sus vehículos.

Se entregara una copia del Acta Convenio a cada una de las partes para que ejerzcan sus derechos y en un plazo de cinco días puedan trasladar sus vehículos.

ARTICULO 110.- En caso de que quien haya aceptado la responsabilidad del pago en un Acta Convenio, no lo haga en los términos de esta, si el afectado desea querellarse por el delito de daños la autoridad de tránsito deberá proporcionarle todos los elementos que existen a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

ARTICULO 111.- Si como resultado de un accidente de tránsito se presentan uno o varios heridos con lesiones que aparentemente tardarán en sanar menos de quince días, y posteriormente se complican, el o los afectados, tendrán en todo

momento la facultad de denunciar los hechos ante el Ministerio Público, aun cuando se hayan celebrado convenio entre las partes.

## CAPITULO IX

### CONTROLES ADMINISTRATIVOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### SISTEMAS DE CONTROL

ARTICULO 112.- La dirección llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I.- De vehículos matriculados.
  - II.- De licencias de manejo y permisos de conducción expedidos.
  - III.- De licencias suspendidas o canceladas.
  - IV.- De los conductores.
- a).- Infractores y reincidentes.
  - b).- Responsable de accidentes por la comisión de una infracción.
  - c).- Inscritos en el padrón de conductores del servicio público.
  - d).- Responsables de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, o de drogas enervantes.

Los registros de las licencias canceladas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes de los Estados de la República, con el propósito de que no se les expida documento similar.

Para los efectos del registro señalado por la fracción IV, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que han levantado, entregado la documentación correspondiente. Este registro

contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

ARTICULO 113.- La Dirección registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime conveniente, para que las áreas competentes tomen acciones tendiente a salir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES

ARTICULO 114.- Los agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento.

Para tal efecto utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTICULO 115.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que estos cumplan sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Para tal efecto los agentes efectuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción al presente Reglamento los agentes harán de manera eficaz de que la persona que este cometiendo la infracción cumpla con las obligaciones que según el caso le señale este reglamento.

Al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole la falta incurrida.

ARTICULO 116.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, deberá proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe de tener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya el tránsito.

II.- Identificarse con nombre y número de placas

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el Artículo infringido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.

V.- Una vez mostrados los documentos, levantará el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda.

Si el conductor desea que en el acta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla, y permitir que estampe su firma si así lo solicita.

VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, con los que se cometan infracciones al presente Reglamento al levantar las infracciones que procedan se deberán retirar de la circulación el vehículo, hasta en tanto no se cubran las sanciones respectivas.

Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Será obligación de todo agente llevar consigo los formatos de las actas de infracción, para aplicación del presente Reglamento. Cuando los agentes estén impedidos de levantar la infracción, por carecer de las actas correspondientes, no podrán remitir el automóvil al depósito vehicular correspondiente.

Solo por las causas que expresamente establece el presente Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.

ARTICULO 117.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias tóxicas, y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efecto de este reglamento se considera qué una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique la dependencia

competente así lo revele. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias tóxicas cuando así se determine legalmente.

II.- En caso de accidente en el que resultan daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo. Una vez terminados los trámites relativos a la infracción, la Dirección podrá entregar el vehículo a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslados si los hubiere, el pago de la multa y se garanticen los daños a terceros.

III.- En todo caso, cuando resulten personas fallecidas o lesionadas con heridas que tarden más de quince días en sanar.

ARTICULO 118.- Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal.

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia, haciendo la notificación al interesado.

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente Artículo, la dirección, sin perjuicio de lo señalado en este precepto, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infactores.

ARTICULO 119.- Una vez terminados los trámites relativos a la infracción la Dirección procederá a la entrega del vehículo, cuando se curan previamente los derechos de traslado si lo hubiere, así como el pago de las multas.

ARTICULO 120.- Es obligación de los agentes permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

ARTICULO 121.- Los agentes deberán impedir la circulación de un automóvil y remitirlo al depósito vehicular, en los casos siguientes:

I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas y en su caso, la calcomanía que les da vigencia, o el permiso correspondiente.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no esté presente el conductor.

IV.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo no ostente la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Para la devolución del vehículo serán indispensables la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTICULO 122.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila se deberán atender las disposiciones siguientes:

I.- La autoridad competente solo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o esténdolo no quiera o no pueda remover el vehículo.

II.- En caso de que este presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda.

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular, los agentes deberán informarlo de inmediato a la superioridad procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

ARTICULO 123.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

## CAPITULO X

### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 124.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de dos a veinticinco días del salario mínimo general y vigente en el Municipio, de acuerdo con el tabulador que señala el tipo de vehículo, faltas, grado de responsabilidad y sanciones que se determinan a continuación:

#### GRUPOS

#### TIPO DE VEHICULO Y FALTA

	I	II	III
LEVE (2 a 7)			
MEDIA (8 a 15)			
GRAVE (16 a 25)			

#### A) BICICLETAS

- 1.- No respetar el semáforo o ademanes del agente cuando indique. X
- 2.- Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas. X
- 3.- No transitar por la extrema derecha. X
- 4.- Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba por medio de señalamiento. X

#### B) MOTOCICLETAS

	I	II	III
LEVE (2 a 7)			
MEDIA (8 a 15)			
GRAVE (16 a 25)			

- 1.- No usar los conductores anteojos protectores o similar cuando su vehículo carezca de parabrisas. X
- 2.- Asirse a otro vehículo en marcha. X
- 3.- No usar los motociclistas el casco protector. X
- 4.- Circular los motociclistas entre carriles, o dos de ellos en forma paralela sobre un mismo carril. X
- 5.- Carecer de faro principal, no funciona o portarlo incorrectamente, cuando se encuentre circulando de noche. X
- 6.- Carecer de lámparas o reflejantes posteriores. X
- 7.- Transitar sin portar la placa de matrícula. X
- 8.- Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento. X

- 9.- Transportar más pasajeros que los autorizados. X
- 10.- Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente. X
- 11.- Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba. X

#### C) TODO TIPO DE VEHICULOS

- |   | I | II | III |
|---|---|----|-----|
| 1.- No dar aviso del accidente a la autoridad competente. X                                     |   |    |     |
| 2.- No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente. X                              |   |    |     |
| 3.- No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando esto sea posible. X |   |    |     |

	I	II	III		X	
	LEVE	MEDIA	GRAVE	(2 a 7)	(8 a 15)	(16 a 25)
4.- No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente.						
5.- Abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado.						
6.- No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal.						
7.- No detener la marcha ante los ademanes de un agente que indique alto.						
8.- En la intersección con ferrocarril no detenerse antes de cruzar, exista o no señal de alto.						
9.- No solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial.						
10.- Transitar en vehículos automotores por las banquetas.						
11.- Invadir las banquetas con materiales o cualquier otro objeto.						
12.- Carecer, no tener en buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina.						
13.- Sin precaución cambiar de carril						
14.- Efectuar sin suficiente anticipación, al salir de una vía primaria, el cambio de carril						
15.- Efectuar en túnel o paso a desnivel cambio de carril.						
16.- Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila obstruyendo la vía pública en el primer cuadro.						
17.- No respetar el derecho de motocicletas y ciclistas a usar un carril.						
	I	II	III		X	
	LEVE	MEDIA	GRAVE	(2 a 7)	(8 a 15)	(16 a 25)
18.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.						
19.- No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria						
20.- No ceder el paso los vehículos que transiten por los carriles que transiten por los carriles de baja velocidad, a los que salen de los carriles de alta velocidad.						
21.- No ceder el paso en una intersección sin señalamiento, a vehículos que ya se encuentren dentro de ella.						
22.- No alternar cuando exista el señalamiento, o no de ceder el paso a vehículos que provenga de una vía con mayor tránsito o número de carriles.						
23.- No alternar cuando exista el señalamiento, o no de ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles.						
24.- Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres.						
25.- Abastecerse de combustible un vehículo con el motor en marcha.						
26.- Detenerse en vía de tránsito continuo por falta de combustible.						
27.- Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores.						
28.- Llevar a una persona u objeto abrazado, o permitir el control de la dirección a otra persona, al conducir un vehículo.						
	I	II	III		X	
	LEVE	MEDIA	GRAVE	(2 a 7)	(8 a 15)	(16 a 25)
29.- No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal.						
30.- No respetar el derecho de paso de peatones al salir de una cochera o entrar a ella.						
31.- No respetar el derecho de paso de peatones al dar vuelta.						
32.- Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.						
33.- No conservar respecto del vehículo que le procede, la distancia mínima.						
34.- Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación de contaminantes.						
35.- No portar calcomanía de verificación de contaminantes.						
36.- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.						
37.- Carecer de alguno de los espejos retrovisores.						
38.- Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya al carril siguiente.						
39.- Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería.						
40.- Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila, obstruyendo la vía pública.						
41.- Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vía de tránsito continuo, o fuera de ella a menos de dos metros, sin colocar dispositivos de seguridad.						

	I	II	III
	LEVE	MEDIA	GRAVE
	(2 a 7)	(8 a 15)	(16 a 25)
42.- Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.			X
43.- Estacionarse en sentido contrario.			X
44.- Estacionarse simulando descompostura del vehículo.			X
45.- Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	X		
46.- Conducir un vehículo con mayor numero de pasajeros que el señalado en la tarjeta de circulación.		X	
47.- Conducir un vehículo con exceso de velocidad.			X
48.- Causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos, estando en mal estado los frenos.			X
49.- Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección.			X
50.- No detenerse ante las indicaciones rojas del destello del semáforo.		X	
51.- Usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia.			X
52.- Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezcan de licencia de conducir.			X
53.- Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidad física para conducir normalmente.			X
54.- Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia de conducir.			
55.- Conducir un vehículo al amparo de una licencia cancelada o suspendida.			
56.- Conducir un vehículo con licencia vencida.			
57.- Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.			X
58.- Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.			X
59.- Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo.			X
60.- Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de la luz alta y baja, o su indicador en el tablero.			X
61.- Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflectores.			X
62.- No portar correctamente los faros principales.			
63.- Traer faros blancos atrás o rojos			X

	I	II	III
	LEVE	MEDIA	GRAVE
	(2 a 7)	(8 a 15)	(16 a 25)
64.- Carecer de alguno de los faros principales.			X
65.- No encender los faros principales cuando se requiera, o carecer de los mismos.			X
66.- No acatar las indicaciones de luz ámbar.			X
67.- Carecer de llantas de refacción o de tenerla, si no está en condiciones de ser utilizada, así como transitar con las llanta lisas o en mal estado; o no contar con la herramienta para su cambio.			
68.- Dar marcha atrás en vias de transito continuo o en intersección.			X
69.- Dar marcha atrás mas de 20 mts.			
70.- Obstruir la visibilidad colocando objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad.			
71.- No portar, alterar, cubrir con micas opacas, llevar ilegibles, o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar.			
72.- Conducir un vehículo sin placas de demostración o traslado a los permisos correspondiente o con propósitos distintos al de su expedición.			X
73.- No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando llevan funcionando las señales audibles o visibles.			X
74.- Transitar con las puertas abiertas			X
75.- Transitar innecesariamente sobre las rayas separas de carriles.			X
76.- No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar.			X
77.- Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados.			X
78.- Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones.			X
79.- Rebasar por la izquierda no incorporándose al carril de la derecha.			X
80.- Rebasar sin anunciarlo con la luz direccional o el ademan correspondiente.			X
81.- Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.			
82.- Rebasar o adelantar por el acotamiento			X

	I LEVE (2 a 7)	II MEDIA (8 a 15)	III GRAVE (16 a 25)	
83.- Rebasar en carril de transito o puesto en curva, ante una cima o intersección.			X	
84.- Efectuar reparaciones a vehículos en la vía publica salvo en caso de emergencia.		X		
85.- Incumplir los requisitos establecidos para la revisión en los términos señalados, o no presentar el vehículo a la misma en tiempo.		X		
86.- Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos, o por aceleración innecesaria.		X		
87.- Por transitar en sentido opuesto.		X		
88.- Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto.		X		
89.- Rebasar invadiendo el carril de contraflujos.		X		
90.- No obedecer las señales restrictivas.	X			
91.- La instalación o uso de sirena en vehículos que no sean de emergencia.		X		
92.- No contar con o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo.		X		
93.- Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar.		X		
94.- Transportar bicicletas y motocicletas sin contar con aditamentos adecuados.		X		
95.- Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.	X			
96.- No avisar con la luz de freno al reducir intempestivamente o bruscamente a velocidad.		X		
97.- No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educados en zonas escolares.		X		
98.- Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precauciones ni disminuir la velocidad.		X		
99.- No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.		X		
100.- Utilizar sin autorización el carril exclusivo para autobuses, bicicletas o		X		
	I LEVE (2 a 7)	II MEDIA (8 a 15)	III GRAVE (16 a 25)	
			X	
				peatones.
				101.- No respetar el límite de velocidad en zonas escolares.
				102.- No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.
				103.- No obedecer la señalización de protección a las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares.
				104.- Instalar sin la autorización de la Dirección señalamientos de transito en las banquetas.
				105.- Falta de precaución.
				106.- No guardar distancia.
				107.- No disminuir velocidad al aproximarse a un crucero.
				108.- Vidrios polarizados con intensidad mayor a la permitida.
	I LEVE (2 a 7)	II MEDIA (8 a 15)	III GRAVE (16 a 25)	
			X	
				D) VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.
				1.- Permitir sin precauciones de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros.
				2.- Autobuses suburbanos y foráneos efectuar maniobras de ascenso de pasajeros fuera de la terminal salvo en los casos autorizados.
				3.- En terminales, paradas, obstruir el transito permanecer los vehículos mas tiempo del necesario, producir ruidos molestos, hacer reparaciones o establecer arbitrariamente cierres de rutas.
				4.- No transitar por el carril derecho.
				5.- Aprovisionar el vehículo de combustible con pasajeros a bordo.
				6.- Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados.
				7.- Por hace al sitio reparaciones a los vehículos, por estacionar los vehículos fuera de la zona señalada al efecto por no conservar limpia el área asignada al sitio.
				8.- No colocar en lugar visible para el público el original de la tarjeta de identificación autorizada.

I LEVE (2 a 7)	II MEDIA (8 a 15)	III GRAVE (16 a 25)
----------------------	-------------------------	---------------------------

## E) TRANSPORTES ESCOLARES.

- 1.- Permitir ascenso o descenso, sin hacer funcionar luces de destello intermitentes.
- 2.- Transitar fuera del carril exclusivo, sin motivo justificado..
- 3.- Transportar mas pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación.
- 4.- Circular sin que los pasajeros utilicen cinturones de seguridad.

X
X
X
X

## F) VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA.

- 1.- Carecer de antellantas o guardafangos.
- 2.- Transportar materias riesgosas sin permiso o autorización.
- 3.- Vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos autorizados.
- 4.- Sobresalir la carga al frente, o los lados o en la parte posterior en mas de un metro así como exceder en peso los límites autorizados.
- 5.- No llevar cubierta la carga.
- 6.- No transitar por el carril derecho.
- 7.- Derramar o esparcir carga a la vía pública.
- 8.- Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o numero de matricula.

X
X
X
X
X
X
X
X

I LEVE (2 a 7)	II MEDIA (8 a 15)	III GRAVE (16 a 25)
----------------------	-------------------------	---------------------------

- 9.- Estorbar la visibilidad del conductor por traer carga.
- 10.- Por no colocar banderas, reflejantes rojo o indicador de peligro, cuando sobresalga la carga.
- 11.- Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.
- 12.- Transitar los vehículos de carga fuera de ruta y horarios autorizados.
- 13.- No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.
- 14.- Efectuar fuera de los horarios señalamientos maniobras de carga y descarga en vías primarias..

X
X
X
X
X
X

## G) EQUIPOS MANUALES DE REPARTO.

- 1.- Transitar fuera de la zona autorizada.
- 2.- Transitar por la superficie de rodamiento en las arterias principales.

ARTICULO 125.- Las sanciones no previstas en este tabulador se impondrán a juicio de la Dirección; tomando en consideración la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 126.- Las sanciones previstas en este Reglamento se aplicarán por la autoridad que se señale por los reglamentos.

ARTICULO 127.- El infractor que pague la multa dentro de los diez días siguientes de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Despues de este plazo no se le concederá descuento alguno..

ARTICULO 128.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias tóxicas, se sancionará de la siguiente forma: primer grado 7 días, segundo grado: quince días y tercer grado: 25 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

ARTICULO 129.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada además con arresto incombustible de doce a treinta y seis horas, impuesto por la Dirección.

La aplicación del presente Artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

ARTICULO 130.- En el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan se pondrán a disposición de las autoridades competentes a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en las disposiciones de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO 131.- Cuando el infractor en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTICULO 132.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que cumplan los requisitos y normas establecidas en el reglamento correspondiente, en plazo de treinta días, previo pago de la multa o multas que correspondan.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 133.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor.
- II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV.- Actos y hechos constitutivos en la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V.- Sanción impuesta.
- VI.- Motivación y fundamentación.
- VII.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

Los recordatorios que envía a domicilio la tesorería Municipal, relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

## CAPITULO XI

### FACULTADOS DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 134.- Además de las atribuciones que a la Dirección otorga el reglamento de la Administración Pública del Municipio o su equivalente, dicha dependencia tiene en forma específica las siguientes facultades:

- I.- Establecer centros de instrucción de tránsito y educación vial.
- II.- Impedir la circulación de vehículos que no cumplan con los requisitos de seguridad previstos en este Reglamento.
- III.- Detener los vehículos que causen accidentes de tránsito, en los cuales resulten afectadas terceras personas, debiendo ponerlos en forma inmediata a disposición de la autoridad competente, salvo lo dispuesto por los Artículos 107, 108 y 109 de este Reglamento.
- IV.- Detener los vehículos que ocasionen daños a bienes de la Federación, del Estado o Municipio.
- V.- Impedir a los conductores de vehículos manejar en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o enervantes.
- VI.- Detener los vehículos que circulen con placas que no se encuentren en vigor.
- VII.- Impedir la circulación de vehículos con defectos en su sistema de frenado.
- VIII.- Detener los vehículos que sean solicitados por autoridades policiales, de tránsito o judiciales del Estado de Durango o de cualquier otro Estado de la República.
- IX.- Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de leyes del país o convenios internacionales.

## CAPÍTULO XII

### MEDIO DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 135.- Los ciudadanos de las vías públicas, tendrán los medio de defensa ante la Autoridad Municipal, que se señalen en los Banderas Municipales o en la reglamentación derivada del presente Reglamento.

### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCIÓN”

SANTA CATARINA DE TEPEHUANES, DGO., A 08 DE NOVIEMBRE DE 1999

EL PRESIDENTE MUNICIPAL



GABRIEL CORRAL CORRAL

EL SECRETARIO DEL MUNICIPAL AYUNTAMIENTO

ING. URIEL MEJORADO OLAGUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL  
DURANGO, DGO., MEX.  
EXP. NUM. 180/98

## E D I C T O

F·E·RONA NDO MOTILLA QUEVEDO

A sus autos el escrito de la C. GLORIA CARMONA SOLIS, en su carácter de diverso acreedor, con copia certificada del juicio Ordinario Civil, número 95/98; copia certificada por Notario del juicio Sucesorio intestamentario a bines del C. FILIBERTO AGUIRRE GALAVIZ y/o GILBERTO AGUIRRE GALAVIZ, expediente número 702/97 y copia certificada por Notario de Contrato de Compra-venta que acompaña, escrito por el cual promueve **TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO**, en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL Exp. No. 180/98, promovido por el **LICENCIADO GERARDO A. MIRANDA MALDONADO**, endosatario en procuración de la C. LICENCIA DA GEORGINA VELAZCO NAJAR, en contra del C. **FERNANDO MOTILLA QUEVEDO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1362, 1363, 1367, 1370 y demás relativos del Código de Comercio, trámitese por cuerda separada la Tercería que se promueve, formese cuaderno, guardense los documentos exhibidos en la seguridad del Juzgado, agreguese a estos autos copia de los mismos y corrarse traslado con las copias simples exhibidas al C. LICENCIADO GERARDO A. MIRANDA MALDONADO Y FERNANDO MOTILLA QUEVEDO, ejecutante y ejecutado respectivamente, para que dentro del término de tres días expresen lo que a sus derechos convenga.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de lo Mercantil, ante la C. Secretaría de acuerdos que autoriza y dá fé.- -

-----PUBLICACION

DURANGO, DGO., A 5 DE NOV. DE 1999.  
LA C. SECRETARIA.

LICENCIADO GLORIA C. DIAZ SANCHEZ.

## DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

LA ORGANIZACION CENTRAL POPULAR DE COLONIAS Y EJIDOS COMARCA LAGUNERA DURANGO, PRESENTO AL EJECUTIVO DEL ESTADO, SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....LOS SUCRITOS MIEMBROS DE LA CENTRAL ARRIBA MENCIONADA, EN REPRESENTACION DE NUESTROS AFILIADOS NOS DIRIGIMOS A USTED PARA SOLICITARLE DELLA MANERA MAS ATENTA NOS SEAN AUTORIZADAS 40 CONCESIONES PARA TAXI Y 20 PARA TRANSPORTE DE PERSONAL, YA QUE TODOS ES CONOCIDO QUE EN LA ACTUALIDAD HAY MUCHAS PERSONAS DEL CAMPO QUE TRABAJAN EN FABRICAS Y MAQUILAS DE GOMEZ -- PALACIO Y NUESTRA FINALIDAD ES PROPORCIONAR TRANSPORTE ECONOMICO EN APOYO DE LAS FAMILIAS DEL CAMPO....""

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 17 DE NOVIEMBRE DE 1999.